



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

<b>Proceso</b>	CONSULTA No. 28
<b>Demandante</b>	RUTH MERY ARANGO VILLA
<b>Demandados</b>	COLPENSIONES EICE.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 41 05 <b>006 2019 00550 01</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 302 de 2021
<b>Temas y Subtemas</b>	reliquidación de la pensión de vejez, indexación y costas.
<b>Decisión</b>	Confirma decisión absolutoria.

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso promovido por RUTH MERY ARANGO VILLA contra COLPENSIONES, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

**ANTECEDENTES**

Solicita la señora RUTH MERY ARANGO VILLA, que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 193, con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Como hechos relevantes, señala que mediante Resolución 004740 de 2007, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez en aplicación de lo dispuesto en artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en cuantía de \$529.072, a partir del marzo de 2007; que mediante Resolución SUB 318944 del 6 de diciembre de 2018, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la actora.

Agrega que al efectuar la liquidación de dicha prestación, la entidad demandada no aplicó en debida forma el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, dado que debió liquidar la prestación con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda se recibió respuesta oportuna a través de apoderada judicial quien se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación de reliquidar la mesada pensional, buena fe de Colpensiones, prescripción, imposibilidad de condena en costas, improcedencia de la indexación de las condenas y genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juez instructor del proceso puso fin al mismo, ABSOLVIENDO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas pretensiones incoadas en su contra RUTH MERY ARANGO VILLA, al considerar que no es posible dar aplicación al IBL de toda la vida laboral por cuanto el demandante no supera 1250 semanas y que el IBL de los últimos 10 años, reconocido por la entidad se encuentra ajustado a derecho.

Dentro del término oportuno, la apoderada judicial de Colpensiones, presentó alegatos en el proceso de la referencia, solicitando que se confirme la decisión objeto de consulta indicando que en el caso concreto operó el fenómeno prescriptivo consagrado en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPT e igualmente, que mediante Resolución SUB 318944 del 6 de diciembre de 2018, la administradora colombiana de Pensiones- Colpensiones, procedió a reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la demandante a partir de 28 de septiembre de 2015, en cuantía de \$728,598.00; que una vez realizado el estudio de la solicitud, no se generaron valores a favor de la pensionada.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Con el documento que reposa a folios 25 a 30, se establece que el demandante realizó la reclamación administrativa a la entidad accionada, cumpliendo el requisito establecido en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en establecer si al demandante le asiste derecho a la reliquidación de la pensión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

### **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN**

De la lectura de la Resolución 004740 de 2007, se tiene que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que exige 55 años de edad para las mujeres y 1000 semanas en toda la vida o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; para liquidar dicha prestación se tuvo en cuenta un IBL de \$619.848 a la que se aplicó una tasa de reemplazo del 84% y arrojó una mesada pensional de \$529.072 a partir del 1 de marzo de 2007.

Mediante Resolución SUB 3189444 del 6 de diciembre de 2018, COLPENSIONES reliquidó la pensión de la demandante, a partir del 28 de septiembre de 2015 en cuantía de \$728.598.

De la cédula de ciudadanía allegada en el proceso, se tiene que la señora RUTH MERY ARANGO VILLA nació el 19 de enero de 1952, por lo que al 1° de abril de 1994, le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión

Así las cosas, sea lo primero determinar la forma en que debe cuantificarse el Ingreso Base de Liquidación para calcular el monto de la pensión de vejez, siendo entonces necesario atender el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que en lo pertinente reza:

·El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que **les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho**, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”.

El Art. 21 de la Ley 100 de 1993, se consagró un IBL general para liquidar todas las pensiones previstas en la Ley 100:

*“...Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión,( ...)*

El citado artículo se aplica para liquidar las pensiones del Sistema General de Pensiones, entre ellas, la de vejez que se otorga a partir del cumplimiento de los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 o con la modificaciones introducidas en la Ley 797 de 2003, así como para los beneficiarios del régimen de transición que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 **les faltare diez o más años** para pensionarse- conclusión a la que se arriba a partir de la consagración expresa en el inciso segundo del artículo 36 cuando dice que **“...las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley...”** se plantea también una doble opción:

- El promedio de lo COTIZADO durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o
- El promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, si el afiliado había cotizado más de 1250 semanas

Esta última es la normatividad aplicable en el caso objeto a estudio por lo que se procederá a efectuar los cálculos pertinentes.

Al efectuar la liquidación del IBL se tiene que la actora cotizó un total de 1.182 semanas en toda la vida laboral, el cual arrojó un IBL de \$690.126, superior al reconocido a la actora; sin embargo, no es posible aplicar el mismo, toda vez que ésta no acreditó más de 1250 semanas de cotización, razón por la cual habrá de absolverse.

En cuanto al IBL de los últimos 10 años, efectuados los cálculos pertinentes se obtuvo un valor de \$644.963 que resulta levemente inferior al reconocido por COLPENSIONES en la resolución SUB 318944, por lo que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno del actor, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Costas no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RUTH MERY ARANGO VILLA** contra **COLPENSIONES**, radicado allí con el N° 05-001-41-05-006-2019-00550-00

**SEGUNDO: COSTAS** no se causaron en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 132** fijados en la Secretaría del Despacho hoy **2 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.**

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria